

**El dueño de un bien mueble que ha sido desposeído por un acto ilícito contemplado en el Código Penal, puede reivindicarlo aún cuando el actual poseedor lo hubiera adquirido de buena fé y a título de propietario.**

Recurso de nulidad interpuesto por Ernesto Lizárraga y Carlos Solano en la causa que sigue Luis Santana con Manuel Ortiz sucesión de y otros, sobre nulidad de contrato.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Santana, demanda, por acción ordinaria, la nulidad de los contratos de venta de un automóvil de su propiedad, por sostener, que don Manuel Ortiz Tello, a quien confió dicho automóvil, falsificando su firma, dispuso abusivamente de él, a favor de don Carlos Solano, y éste lo transfirió después, al Dr. Ernesto Lizárraga; todo sobre la base del primer contrato, resultado de un delito, y pide, la devolución de su automóvil; la nulidad de los contratos referidos, y el pago de daños y perjuicios.—Como Ortiz Tello falleció, su viuda, contesta la demanda a fs. 3, manifestando que su esposo fué declarado en quiebra, y pide, que este juicio se acumule a la quiebra, pero como el demandante se desistió de su ac-

ción respecto de la Testamentaría de Ortiz Tello, a fs. 36, ha quedado sin efecto todo lo relativo a aquel pedido (fs. 44). El Síndico de la quiebra, contesta la demanda a fs. 11, dejando al criterio del Juez, la resolución de este asunto; don Carlos Solano lo hace a fs. 18, oponiéndose a la acción, y don Ernesto Lizárraga, a fs. 20, en el mismo sentido, recibíéndose la causa a prueba, a fs. 20 vuelta. Terminado el procedimiento, por Auto de fs. 82, los demandados, Solano y Lizárraga, dan poder a don Guillermo Badaracco, a fs. 83 y 84, y se sentencia, a fs. 88, declarando fundada en parte la demanda; nulos los contratos ya referidos; que los demandados deben entregar el automóvil al demandante, y abonarle, los perjuicios causados, a partir de la citación con la demanda, los que se valorizarán oportunamente por peritos, a la vez que desecha el pago de esos perjuicios de fecha anterior. Apelada esta sentencia; a fs. 91 y 96, el Tribunal Superior la confirma a fs. 104, originando recurso de nulidad de la parte demandada, concedido a fs. 105.

El documento de fs. 51, prueba que el demandante estuvo ausente, en la fecha en que aparece haciendo la transferencia, y los peritajes de fs. 60 y 87, que la firma que aparece en el documento de transferencia del automóvil como de Luis Santana, vendiéndolo a Ortiz Tello, es falsificada; y como sobre la base de acto semejante no cabe el amparo de derecho de tercero, que debió cerciorarse de la verdad de ese contrato, no es el caso, de una cosa legítimamente adquirida por el que la transfiere, a un tercero. Si no hubiera tal falsificación probada, evidentemente que el actor, solo tendría derecho a exigir de Ortiz Tello, la responsabilidad por haber dispuesto de lo suyo, pero nó, de los otros dos compradores, que lo ad-

quirieron posteriormente; pero como existe aquel hecho, en el fondo delictuoso, que no puede crear derecho, los trasmitidos por Ortiz Tello, no existen y nada han adquirido sus compradores, razón por la cual está justificada la sentencia que anula los contratos, y manda devolver el automóvil. No sucede lo mismo, respecto del pago de los daños y perjuicios, que solo obliga a Ortiz Tello, hoy su quiebra, ya que, los compradores, no han ocasionado la situación del demandante respecto, a los mismos, sino aquel, que abusando de la confianza en él depositada y de su acto delictuoso, lo privó de lo que era suyo.

En las consideraciones aducidas, apoya el Fiscal su opinión, en el sentido de que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista recurrida, en la confirmatoria que contiene, declarando fundada la demanda; nulos los contratos a que la misma se refiere y ordena la devolución del automóvil; que HAY NULIDAD en aquella, en la parte que dispone que el pago de daños y perjuicios, se haga por todos los demandados; reformándola en este punto, y revocando la de Primera Instancia, ordenar ese pago, solo por la quiebra de Ortiz Tello.

Lima, 27 de Julio de 1946.

**Palacios.**

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de Agosto de 1946.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos pertinentes se reproduce; y considerando: que la colusión entre Solano y Ortiz Tello está probada con el hecho de que el primero compró el automóvil materia de este juicio antes de que la propiedad del segundo estuviese inscrita en el Registro de Rodaje, como lo acreditan las fechas de los contratos que en copia fotostática corren a fojas ochentisiete y ochentiocho: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, su fecha tres de junio del año en curso, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ochentiocho, su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, declara fundada la demanda interpuesta por don Luis Santana y ordena a los demandados don Manuel Ortiz Tello y otros, que entreguen al actor el automóvil que reclama y le abonen los daños y perjuicios irrogados, previa valorización por peritos, desde la citación con la demanda; declararon **HABER NULIDAD** en esa sentencia en cuanto manda que esos daños los paguen todos los demandados; reformándola en este punto y revocando la apelada: declararon que esos daños y perjuicios deben

---

ser pagados por don Carlos Solano y por la quiebra de don Manuel Ortiz Tello; y los devolvieron.—

**Portocarrero — Samanamud — Fuentes Aragón—Serpa  
Cancino.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 764 de 1946.

---